

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON AFECCIÓN A LA DE TRANSPORTE PLANTEADO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DEL INFORME DE ACEPTABILIDAD PARA SU INSTALACIÓN ARMENTERA DE 6,88 MW

(CFT/DE/180/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 30 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U., (en adelante, ANGHIARI) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con afección a la red de transporte, titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,

PÚBLICA

S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica denominada ARMENTEROS de 6,88 MW tras haber recibido informe de aceptabilidad negativo en relación con la subestación de Monzón 220kV.

ANGHIARI indica que el presente conflicto es consecuencia de que una vez estimado un conflicto anterior -de acceso a la red de distribución- mediante Resolución de 16 de diciembre de 2021, REE no habría tenido en cuenta lo resuelto en dicho conflicto, menoscabando así su derecho de acceso.

Tras recordar lo solicitado en su escrito de planteamiento original del conflicto y una vez que éste se ha estimado, considera ANGHIARI que recibe por parte de REE un tratamiento discriminatorio por resolver no con la normativa vigente al tiempo de su solicitud, sino con la presente.

En cuanto a los antecedentes de hecho del presente conflicto, señala ANGHIARI que E-DISTRIBUCIÓN procedió a tramitar el día 27 de enero de 2022 las Condiciones Técnico-Económicas (en adelante, CTE) concediendo el acceso y conexión a la Red de Distribución del Parque Armentera de 6,88 MW.

Al día siguiente ANGHIARI planteó consulta no vinculante a REE sobre la aceptabilidad. REE contesta que cuando la reciba de parte de E-DISTRIBUCIÓN procederá a tramitarla y resolverla.

Según ANGHIARI ello se produjo el día 23 de febrero de 2022, pero luego quedó suspendida por virtud de lo previsto en la disposición transitoria 1ª del Real Decreto-Ley 6/2022 de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (en adelante RD-L 6/2022) por un plazo de dos meses hasta que se publiquen las nuevas capacidades en transporte resultado de la nueva planificación.

El presente conflicto de acceso se plantea, de forma inmediata, frente a la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad y preventivamente frente a la interpretación sostenida por REE en cuanto al momento de la evaluación de la capacidad a efectos de aceptabilidad en las respuestas a las consultas de ANGHIARI.

En cuanto a los fundamentos jurídicos ANGHIARI señala los tres siguientes en apoyo de su interpretación:

-Primero, señala que un caso similar en cuanto a fechas de solicitud se procedió a dicha evaluación el día 9 de diciembre de 2020, cuando la capacidad disponible en Monzón 220kV era de 68MW.

PÚBLICA

-Segundo que la CNMC ya ha reconocido esta forma de actuar en la Resolución del CFT/DE/135/20 y en el CFT/DE/169/20. En esta línea, insiste en lo que hubiera pasado de no retrasarse en la tramitación E-DISTRIBUCIÓN en dos meses respecto de otra solicitud del mismo día y concluye que REE no puede ahora argumentar que no ha tenido ninguna solicitud de informe de aceptabilidad para el parque Armenteros hasta el día 1 de marzo de 2022. Por tanto, no cabe actuar de otra manera que evaluando según la capacidad existente al tiempo de la resolución de la solicitud de la misma forma que en la otra instalación.

-Tercero, por todo ello, y en tanto que debió evaluar como tarde el 9 de diciembre de 2020, no era de aplicación el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) ni, lógicamente, la suspensión prevista en la disposición transitoria primera del RD-I 6/2022.

Finaliza solicitando: que se deje sin efecto la suspensión de REE y declare el derecho de mi representada a ser evaluada su afección en la Red de Transporte en base a las capacidades, condicionantes técnicos y legislación aplicable al 9 de diciembre de 2020, como momento en el cual, de no haberse dado la indebida denegación al acceso de EDISTRIBUCIÓN, REE hubiera evaluado la afección del Parque Armentera 6,88 MW en la subestación de la Red de Transporte Monzón 220 kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 7 de septiembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a E-DISTRIBUCIÓN y REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 21 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

-E-DISTRIBUCIÓN señala que el gestor de la red de distribución es, en este caso, un mero intermediario. Que otorgó permiso de acceso y conexión en cumplimiento de lo indicado en la Resolución de la CNMC de 16 de diciembre de 2021, el día 27 de enero de 2022 por 6.88MW, requiriendo a ANGHIARI para que aportara cierta documentación para solicitar el informe de aceptabilidad.

PÚBLICA

-Hasta el día 23 de febrero de 2022 ANGHIARI no le remite la documentación necesaria para solicitar la aceptabilidad, de conformidad con la normativa procedimental vigente.

-El 1 de marzo de 2022 remite solicitud de informe de aceptabilidad a REE, notificando tras la correspondiente suspensión prevista en el RD-I 6/2022 el día 15 de julio de 2022 la emisión de informe negativo de aceptabilidad. Dicho informe se traslada a ANGHIARI el día 22 de julio de 2022.

-Tras esta denegación, sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN ha emitido una nueva propuesta de acceso y conexión por 5MW a la solicitud de ANGHIARI de ajuste de potencia, al considerar que se trata de la misma solicitud, con idénticos refuerzos a los previstos para la solicitud de 6,88MW.

-No obstante, queda abierto, a si fuera necesario ampliar la potencia otorgada puesto que los refuerzos previstos son válidos tanto para 5 MW como para 6,88 MW.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U

Con fecha 30 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que manifiesta lo siguiente:

Señala que en fecha 9 de julio de 2020 un informe de aceptabilidad inicial por una potencia de 13MW para la instalación Armenteros fue suspendido por la pendencia de conflictos tanto de acceso como de conexión. Antes de que se resolviera el conflicto de conexión pendiente ante el Gobierno de Aragón, el 25 de febrero de 2022 E-DISTRIBUCIÓN canceló la solicitud de informe de aceptabilidad y la sustituyó, el 1 de marzo de 2022, por la que es objeto del presente conflicto.

Tras la suspensión por efecto de lo previsto en la disposición transitoria primera del RD-I 6/2022, que abarca del 20 de abril al 20 de junio de 2022, el día 14 de julio remite informe de aceptabilidad negativo a E-DISTRIBUCIÓN.

Seguidamente informa, como se le había requerido, que la capacidad a 31 de diciembre de 2020 era de 68MW, con la entrada en vigor de la normativa de acceso y de las especificaciones de detalle en transporte la capacidad se redujo a cero -1 de julio de 2021-, situación en la que continúa tras la aprobación de la nueva planificación.

REE considera que E-DISTRIBUCIÓN cometió un error porque podía haber solicitado no la cancelación del primer informe de aceptabilidad, sino su actualización ya que se trataba de la misma instalación, según los criterios del Anexo II del Real Decreto 1955/2000.

PÚBLICA

Por otra parte, recuerda que el procedimiento de aceptabilidad da inicio con la solicitud del indicado informe -y no antes- y sobre todo, debe resolverse con la normativa vigente en ese momento y no en el de la solicitud.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 3 de octubre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que indica lo siguiente:

-Que no es cierto lo que señala REE sobre la posibilidad de haber simplemente actualizado el informe de aceptabilidad desde el mismo momento en que la propia Resolución de la Sala de 16 de diciembre de 2021 indica que ANGHIARI había rechazado el permiso de conexión y acceso otorgado en Cinca 110kV, subyacente de Cinca 220kV, estando dicho procedimiento finalizado por el desistimiento de ANGHIARI.

-Pero aun habiendo actuado como señala REE el resultado hubiera sido el mismo, ya que la aplicación de la normativa vigente al tiempo de la resolución hubiera supuesto la denegación del mismo por falta de capacidad, situación que se produce desde la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020.

-Finalmente señala E-DISTRIBUCIÓN que cuando ANGHIARI solicitó en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 16 de diciembre de 2021 acceso y conexión por 6,88 MW indicó -como consta en el expediente- que *“en el hipotético caso de que REE no aplique los criterios del ámbito temporal en el que se produjo el conflicto, proceda a modificar el documento de acceso para una potencia de 5MW (de forma que no sea necesario el estudio de viabilidad de REE).*

En cumplimiento de esta solicitud subsidiaria se remitió el 21 de septiembre de 2022 propuesta previa favorable para la instalación ARMENTERA por 5MW, propuesta que fue rechazada por ANGHIARI, lo que, considera E-DISTRIBUCIÓN, está en contra de los intereses de la propia solicitante.

En fecha 17 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de ANGHIARI:

-Reconoce en primer término que mediante correo de 21 de febrero de 2022 solicitó a la gestora de la red de distribución que solicitara informe de aceptabilidad *rogando* que, en caso de que REE mantuviera el criterio temporal

PÚBLICA

que no le era favorable, procediera a modificar el documento de acceso para una potencia de 5MW, pero insiste en que ello no suponía renunciar a la tramitación de la indicada instalación por los 6.88 MW ni, en consecuencia, una pérdida del objeto del presente procedimiento.

-Insiste en que esta vía alternativa solo se había solicitado si concurría una serie de circunstancias que, en su opinión, no se han dado.

Concretamente, que REE emitiera informe válido. El informe denegatorio de 14 de julio de 2022 no es tal porque se planteó el presente conflicto que suspendió el procedimiento.

En segundo lugar, tal informe negativo lo es porque E-DISTRIBUCIÓN canceló el primer informe de aceptabilidad para la instalación de 13MW, en vez de modificar la solicitud inicial por lo que la denegación trae causa de la errónea actuación de la distribuidora y no por la falta de retroactividad.

Por ello, la actuación de E-DISTRIBUCIÓN remitiendo las condiciones para una instalación de 5MW es un mero mecanismo de defensa ante su incorrecta actuación, por lo que el 5 de octubre de 2022, ANGHIARI procedió a solicitar la anulación de la solicitud de evaluación de los 5MW.

Finalmente expresa su conformidad con el argumento de REE sobre la posibilidad de que se hubiera actualizado la solicitud de informe de aceptabilidad y no la cancelación lo que hubiera permitido, como en el caso de la solicitud paralela, haber tramitado y obtenido informe de aceptabilidad positivo, lo que le lleva a reiterar los argumentos ya expresados en su escrito de inicio del presente conflicto de acceso.

En fecha 26 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de REE en el que se reitera en lo expresado en su escrito de 30 de septiembre de 2022.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

Antes de entrar a resolver los distintos aspectos planteados en el conflicto es preciso aclarar el objeto del conflicto para entender la resolución del mismo.

El objeto del conflicto inmediato y directo es la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad solicitado el día 1 de marzo de 2022 por E-DISTRIBUCIÓN en relación con una instalación fotovoltaica de 6,88 MW de potencia denominada ARMENTERO, promovida por ANGHIARI y con conexión en Monzón 66kV, nudo subyacente a MONZÓN 220kV.

Es cierto que, de forma preventiva ANGHIARI alegaba contra la posible interpretación de REE en el sentido de aplicar a esta solicitud la normativa vigente al tiempo de su resolución.

PÚBLICA

Es obvio que el objeto inmediato -que es el único planteado por ANGHIARI en forma y plazo- no plantea ningún problema jurídico de fondo, puesto que REE se limitó a aplicar en sus términos la disposición transitoria primera del RD-I 6/2022:

Una vez aprobada la planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el gestor de la red de transporte dispondrá de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la misma para la evaluación de la capacidad de la red y para la remisión del informe a que se hace referencia en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Durante este plazo, el operador del sistema suspenderá los procedimientos de emisión de permisos de acceso en los nudos de la red de transporte a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7 del mencionado real decreto, y la emisión de informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en los nudos de la red de distribución. Una vez finalizado este plazo, el gestor de la red de transporte analizará tanto las solicitudes como los informes suspendidos atendiendo a las nuevas capacidades calculadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aceptabilidad referida a la instalación ARMENTERA con conexión en Monzón 220kV tuvo entrada el día 1 de marzo de 2022 y que la suspensión inicia el 20 de abril de 2022 no hay debate sobre la aplicación de esta suspensión.

Tampoco es debatible el hecho de que REE, finalizada la citada suspensión el 20 de junio de 2022 procediera a emitir informe de aceptabilidad que es jurídicamente válido, en contra de lo que sostiene ANGHIARI en su escrito presentado en el trámite de audiencia y que el mismo fuera negativo en tanto que se había publicado una capacidad a 1 de julio de 2022 nula el indicado nudo de Monzón 220kV.

Y aquí, de nuevo, tampoco hay debate jurídico como bien indica REE en sus alegaciones. La evaluación de la capacidad se realiza con la normativa vigente en ese momento y no con la que estaba al tiempo de la presentación de la solicitud de acceso y conexión o, como en este caso, al tiempo de la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de la distribuidora. Este criterio indicado en varias Resoluciones de la CNMC ha sido asumido y ampliado por la citada disposición transitoria primera del RD-I 6/2022 cuando señala que:

Una vez finalizado este plazo (el de suspensión), el gestor de la red de transporte analizará tanto las solicitudes como los informes suspendidos atendiendo a las nuevas capacidades calculadas.

PÚBLICA

Por tanto, una vez levantada la suspensión del informe de aceptabilidad no había más que evaluar la capacidad con las nuevas, resultado de la planificación.

Estas consideraciones podrían conducir sin más a la desestimación del presente conflicto, pero al objeto de aclarar algunas cuestiones planteadas tanto por ANGHIARI como por REE se va a proceder a examinarlas.

ANGHIARI plantea tres alegaciones, según las cuales, esta conclusión debe modificarse y permitir, excepcionalmente, que se evalúe retroactivamente la capacidad existente, porque se derivaría así de la Resolución de 16 de diciembre de 2021 de la Sala de Supervisión Regulatoria, porque el informe negativo ha sido responsabilidad directa de la negligencia de E-DISTRIBUCIÓN y porque en un caso similar -otra instalación del solicitante- se evaluó con la normativa derogada y en este caso debe evaluarse del mismo modo.

CUARTO. Sobre el alcance de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de diciembre de 2021 (expediente CFT/DE/015/21)

Señala ANGHIARI en primer lugar que la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de diciembre de 2021 que estima el conflicto planteado ante E-DISTRIBUCIÓN frente a la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación ARMENTERA de, entonces, 10 MW, le reconoce el derecho de acceso sin más, incluida la aceptabilidad en la red de transporte o, cuando menos, le garantiza que se evaluará la capacidad en transporte según el momento de la solicitud en distribución o, al menos, en el momento de la denegación de la misma.

Pues bien, tal alegación no se puede compartir, puesto que la Resolución en su resuelve único se limita a reconocer el derecho de acceso para la planta fotovoltaica ARMENTERA por 6.88 MW en la red de distribución. Esta consecuencia procede directamente de que se trataba de un conflicto de acceso a la red de distribución donde no se había solicitado el informe de aceptabilidad, por tanto, la retroacción conlleva que hay que otorgar el acceso en distribución, incluidas las condiciones económicos-técnicas y posteriormente solicitar el informe de aceptabilidad. Es cierto que ANGHIARI solicitó en su escrito inicial otras cuestiones, pero esta Comisión ha de ceñirse a lo indicado en el Resuelve.

En segundo lugar, como se ha indicado por esta Sala, en el marco del procedimiento que preveía el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), el informe de aceptabilidad constituía un procedimiento separado, distinto a todos los efectos de la solicitud inicial y al que se le aplicaba a efectos de prelación la fecha de recepción por parte de REE. En este sentido, la afirmación de REE de que la fecha de solicitud del citado informe es el 1 de marzo de 2022 y no la fecha de la denegación original -15 de diciembre

PÚBLICA

de 2020- o de la solicitud en acceso y distribución -29 de julio de 2020- es jurídicamente correcta.

Y siendo ello así, como ya se ha indicado en el fundamento jurídico anterior ha de resolverse con la capacidad disponible al tiempo de la evaluación de la solicitud de aceptabilidad. Por consiguiente, de la resolución estimatoria no se deriva en modo alguno la retroactividad pretendida por ANGHIARI, sino justo lo contrario.

Pero, es que aun asumiendo a efectos dialécticos, que la Resolución pudiera conllevar la retroacción plena, la misma no lo sería hasta el día de la solicitud de conexión y acceso como pretende ANGHIARI, sino, como máximo, hasta la fecha de la denegación, que fue el 15 de diciembre de 2020, en el bien entendido que la misma debió ser positiva, y aun así, antes de solicitar la aceptabilidad al OS, ANGHIARI tendría que haber aceptado esa propuesta -en 2022 ha tardado casi un mes en hacerlo del 27 de enero al 23 de febrero- y después todavía dispondría REE de un mes según lo previsto en el derogado artículo 57 RD 1955/2000 para emitir dicho informe, lo que supone realmente que, ni en este caso hipotético, habría llegado la resolución antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 y con ella del agotamiento de la capacidad.

QUINTO. Sobre la actuación de E-DISTRIBUCIÓN cancelando la solicitud inicial de informe de aceptabilidad y solicitando un nuevo informe

ANGHIARI plantea, de forma novedosa en trámite de audiencia y como consecuencia de las alegaciones de REE una nueva vía, a saber, que E-DISTRIBUCIÓN canceló indebidamente el 25 de febrero de 2022 la solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación Armentera cuando, ya que se trataba de la misma instalación, podía haber procedido a una actualización del citado informe de aceptabilidad.

Con independencia de que esto hubiera sido inocuo a efectos de evaluación puesto que aun asumiendo tal posibilidad a efectos dialécticos, la misma debería haberse resuelto, de nuevo, con la normativa vigente en 2022 y no en 2020, la recomendación de REE no se puede llevar a efecto. Dicho de forma clara, REE señala que E-DISTRIBUCIÓN debía haber operado de una forma jurídicamente incorrecta. Por el contrario, E-DISTRIBUCIÓN hizo lo que debía.

Alega REE que a fecha 25 de febrero de 2022 estaba pendiente todavía de emisión **-desde el 9 de julio de 2020-** la solicitud de un informe de aceptabilidad para la instalación ARMENTERA, entonces de 13 MW de potencia y conexión otorgada en distribución en Cinca 110kV, nudo subyacente a Cinca 220kV. Dicha suspensión traía causa de un conflicto de conexión pendiente de resolver por el Gobierno de Aragón.

PÚBLICA

Dice REE en sus alegaciones (folio 139 del expediente) y hace suyo ANGHIARI que E-DISTRIBUCIÓN podría haberse amparado en lo establecido en la disposición adicional decimocuarta al tratarse de la misma instalación de conformidad con lo previsto en el Anexo II del RD 1955/2000 para solicitar una actualización y no una cancelación.

Tal consideración la realiza REE sin haber tenido en cuenta que ANGHIARI renunció expresamente a la conexión otorgada en Cinca 110kV precisamente porque REE había emitido informe de aceptabilidad negativo en Cinca 220kV para otra instalación de su promoción, El Romeral. Para aclarar la confusión es conveniente reproducir parte de la Resolución de esta Sala de 16 de diciembre de 2021, que se puede consultar en la página web de la CNMC:

Así, informa EDISTRIBUCIÓN, cuestión por cierto a la que no se refiere ANGHIARI en ningún momento, que ambos proyectos presentaron previamente ante la distribuidora solicitud de conexión a otro punto de conexión, en concreto, BARRAS DE SET CINCA 110kV. Ambos proyectos obtuvieron por la distribuidora informe favorable del punto de conexión solicitado con refuerzos, mediante comunicación de idéntica fecha: 25 de mayo de 2020.

Sin embargo, con fecha 18 de julio de 2020, se recibe informe de aceptabilidad negativo por REE desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación El Romeral.

Dicho informe de aceptabilidad negativo es lo que lleva a que ANGHIARI a solicitar para dicha instalación “El Romeral” nuevo punto de conexión, esta vez en barras 66kV SET MONZÓN en fecha 27 de julio de 2020.

Ahora bien, dicho informe de aceptabilidad negativo por parte de REE para la instalación El ROMERAL provoca igualmente una reacción en ANGHIARI en cuanto a su otro proyecto ARMENTERA, que aún no había recibido el informe de REE, pero se preveía su inviabilidad en cuanto afectaba al mismo nudo de la red de transporte al ser idéntico el punto de conexión solicitado.

Así, según informa EDISTRIBUCIÓN, recibe un correo electrónico de ANGHIARI, de fecha 29 de julio de 2020, en el que literalmente se dice:

*“Dado el informe de NO viabilidad de REE del proyecto de “El Romeral” por saturación del nudo, entendemos que el proyecto “PFV Armentera” tampoco será viable para su conexión ya que tiene asignado el mismo punto de conexión. Es por ello que procedemos a **rechazar el punto de conexión y rehacer la pertinente solicitud para los dos proyectos con la documentación** y los justificantes de pago de los nuevos estudios que le remití.” (al folio 133 del expediente administrativo)*

PÚBLICA

Por tanto, el supuesto informe de aceptabilidad que ahora quieren recuperar ANGHIARI y REE carecía de objeto desde, al menos el día 29 de julio de 2020, cuando ANGHIARI había rechazado el punto de conexión en Cinca 110kV, subyacente a Cinca 220kV. Es verdad que E-DISTRIBUCIÓN no canceló tal petición ante REE, como debía, pero no es menos cierto que la misma a 25 de febrero de 2022 carecía de objeto y REE no puede considerarla como una solicitud de informe aún pendiente.

Además, el conflicto actual trae causa de la solicitud posterior de ANGHIARI en otro punto de conexión -Monzón 66kV- subyacente en un nudo diferente.

Es aquí donde REE se equivoca de plano en su consideración, puesto que no se trata de una mera actualización conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000, sino que la misma implica un cambio de punto de conexión con el que cambia el nudo de afección mayoritario. Lo que REE afirma es que una actualización, con cambio de nudo de afección mayoritaria, tiene preferencia en el orden de prelación respecto de las solicitudes existente en dicho nudo. Tal interpretación es, obviamente, contraria a lo dispuesto en el RD 1183/2020.

En suma, REE pretende que la solicitud de informe de aceptabilidad de 9 de julio de 2020 respecto a Cinca 220kV sirva a una solicitud de informe de aceptabilidad en Monzón 220kV, teniendo una fecha a efectos de orden de prelación en Monzón 220kV -9 de julio de 2020- posterior incluso a la solicitud inicial en distribución que fue el 27 de julio de 2020. Por supuesto, tal consideración y las alegaciones de ANGHIARI en este sentido no pueden prosperar.

SEXTO. Sobre el retraso inicial en el procedimiento de acceso y conexión ante E-DISTRIBUCIÓN

En tercer lugar, alega ANGHIARI que se produjo un distinto tratamiento entre la solicitud de la instalación ARMENTERA y su instalación EL ROMERAL, pretendiendo que haya plena retroacción porque para la segunda instalación dio tiempo a evaluarla antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020.

Aunque esta cuestión ya fue evaluada en la Resolución de 16 de diciembre de 2021 a la cual nos remitimos de forma amplia, ha de reiterarse que lo sucedido en distribución en nada afecta a la aceptabilidad. La estimación del conflicto inicial no es ni puede suponer un ejercicio de reconstrucción del pasado para obtener el acceso en las condiciones que ANGHIARI quiere ni corresponde tampoco determinar las consecuencias, si las hubiera, de un posible retraso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la presente Resolución en relación con la solicitud subsidiaria de ANGHIARI en relación a la evaluación del acceso en distribución para una instalación de 5 MW

PÚBLICA

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, ANGHIARI solicitó inicialmente a E-DISTRIBUCIÓN que si REE mantenía su criterio -correcto- de *que el informe de aceptabilidad debía evaluarse con la capacidad existente al tiempo de su evaluación y que, por tanto, resultaba negativo, valorase la posibilidad de reducir la instalación a 5 MW, para no requerir el citado informe de aceptabilidad.*

E-DISTRIBUCIÓN, cuando recibió la denegación del informe de aceptabilidad, procedió en los términos solicitados a evaluar de forma positiva la solicitud por 5 MW, remitiendo, incluso una propuesta previa. Tal propuesta previa fue expresamente rechazada -en los términos del artículo 14 del RD 1183/2020- por ANGHIARI ante E-DISTRIBUCIÓN y ante esta Comisión, pidiendo literalmente la “anulación” de tal petición.

En consecuencia, no hay duda de que ANGHIARI ha rechazado -por dos veces- la posibilidad de que se le reconociera acceso por 5 MW en mismo punto de conexión y con los mismos refuerzos, por lo que esta opción ya no es jurídicamente viable, salvo que medie nueva solicitud a evaluar con la capacidad disponible en el momento de resolución.

Por tanto, la desestimación del presente conflicto pone fin a la controversia suscitada en su momento, en tanto que siendo viable la adaptación de la instalación fotovoltaica solicitada de 6,88 MW a 5 MW desde la perspectiva de la red de distribución obviando así la falta de capacidad en la red de transporte, ANGHIARI de forma expresa y contundente ha rechazado tal posibilidad hasta en dos ocasiones.

Por ello, se da por cumplido por parte de E-DISTRIBUCIÓN con la Resolución de esta Sala de 16 de diciembre de 2021.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. con afección a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U., con motivo de la emisión de informe negativo de aceptabilidad para la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica denominada “Armenteros” de 6,88 MW con pretensión de conexión en la subestación de Monzón 66Kv.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA